

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

Andreigner began to the property

PAROLET SHOULD WEEK TO WEEK

No se insertarà ningún anuncio que sea à instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cents. linea.

· Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos à la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION: Taller Tipográfico e casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-rios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. A.A. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De ignal beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma indole, la administración de los fundos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo à las correspondientes Juntas de Patronato de senoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentaran anualmente, en el mes de Enero, á la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos nechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y el final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil nove-

cientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decrete de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil nove-

cientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Autonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Conse o de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en el Orden civil de Beneficencia, se prorroga hasta el 1.º de Febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agraciar á sus autores con las distinciones honorificas que merezcan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil nove cientos once.

ALFONSO.

and graphen a pass many that is, the trade the depth both

El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso Castillo and the state of t

MINISTERIO DE HACIENDA

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

CAPÍTULO XVII

Del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera.

Las personas jurídicas constituídas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la Contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cua-

dros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptua-

dos de la desamortización.

4.° Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

B)Por consideración á la entidad propietaria:

Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el art. 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuíta y las sociedades Cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacien-

da, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompa nen à la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la indole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente á razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan á las personas juridicas mencionadas específica ó genéricamente en el articulo 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos ya en consideración á las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme á las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará á los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que

la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.°, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto á los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte á bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, sera competente cualquiera de las oficinas liquidadoras á que esos Registros correspondan, á elección de la entidad interesada.

2.° En cuanto á las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se ha-

lle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto á los títulos de Deuda pública al portador, á las Obligaciones sean ó no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y á los valores industriales y mercantiles, y á los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación en España, á menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto á créditos personales ó pignoraticios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el

documento en que consten.

5.º En cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.° Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos

los casos la oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas IIquidadoras, una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha Oficina sea competente para liquidar conforme a las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscripta por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y

en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

La descripción detallada de éstos, consignando: Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

(b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que

representen;

Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la seri y número de los mismos, su capital nominal, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del

pais ó sociedad de que procedan, serie y número de los titulos, valores nominal y efectivo y nombre del deposi-

Respecto de los créditos, la fecha del documento, tar10; nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado \hat{A} del art. 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluiran, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades, en el caso à que se refiere el art. 63 de este Reglamento.

Si no se presen aren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirá efectos en la liquidación del año de que

se trate.

· Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capitulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el art. 114, y bajo la sanción penal establecida

en el párrafo 4.º del art. 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del artículo 193, presentarán también la relación prevenida en el art. 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluídas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse integramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente, deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las sociedades mercantiles á que

se refiere el párrafo 7.º del art. 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian à la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer ano, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el ano siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fe-

cha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes o valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberan presentarse en el mes de Enero de cada año; las present las después sólo surtirán efecto en la liquidación del ane siguiente:

Las declaraciones de aumento de bienes deberán pre-

sentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivaran la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstaculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo, señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones mortis causa.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigira, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, ó bién desde la adquisición de los bienes de que se trate, por la entidad obligada ó desde el aumento de valor, si el plazo fuere mas breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al art. 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales, justificando su enajenación ó extinción, por medio de do-

cumentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cua quiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y en caso de amortización de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de docu-

mento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dara de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el parrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitira deducción alguna que no

conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva, no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que a la Auministración conste la existencia del documento, por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripcion de los inmuebles ó derechos reales en el Registro de la Propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares, pero siempre que la adición se realice, no por declaracion de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual, podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Keglamento, en virtud de precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del uocumento y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean

necesarias ó la exhibicion de los libros.

Art. 2.3. Las adiciones o rebajas que procedan, se acordaran por los liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas, la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 2.4. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el liquidador del impuesto de derechos reales, y en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones

del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma, sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al art. 196 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, enumerándolos correlativamente y con numeración indepen-diente de la que corresponda á los demás expedientes de comprobación, bajo el epigrafe especial «Entidades jurídicas», y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente cotejadas por el liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consignen en la relacion la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando, además, en todas

sus hojas, el sello de la oficina liquidadora.

Cuando, por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epigrafe «Adición al expediente de comprobación de valores, número ..., de ... (año), Entidades jurídicas, y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206 La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en al capítulo 11 de

este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro diario de liquidaciones, indicando en la casilla «nombre del transferente ó causante», la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la ta-

rifa y el de fincas transmitidas.

Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieren lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que di-

cha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad, y haciendo constar en casillas separadas:

1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.

2. El del expediente de comprobación, con igual dato. 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.

4.º El importe del capital total comprobado.

5. El de las cargas deducibles.

6. El del capital declarado exento.

7.º La cita del párrafo del artículo 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.

8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.

9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja, ó el aumento.

A este efecto se nu meraran dichos documentos con nu-

meración especial en cada expediente, continuando la nu. meración en los expedientes adicionales.

10. El capital líquido base de liquidación, y

11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán, por medio de adiciones ó sustraciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesi. dad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaran documento alguno, y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia

de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligencia. do, como los de presentación y liquidaciones, por el impuesto de derechos reales, y tendrá un indice alfabético

para su más fácil manejo.

Art. 208. Las oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacia del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honora. rios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las oficinas liquidadoras en los partidos, en un estado general, adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitira en la segunda quincena

de cada mes, á la Dirección General.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderan también las entidadades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

A.t. 209. Los liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los mismos honorarios que determina el articulo 137 de este Keglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administrativa de este impuesto las disposiciones conteni-

das en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. si en una misma declaración se comprendieren algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la oficina liquidadora, se abstendra de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho liquidador, consignandolo así en la nota, si la extiende en el duplicado de la declación. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este impuesto las disposiciones de los capitulos XV y XVI, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen

en oposición con las especiales del presente capítulo. Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el artículo 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares, que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores à personas juridicas, sin la indicada justificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se hallen en oposición ó discordancia con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.— Madrid, 20 de Abril de 1911.—El

Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gacetas del 24, 25, 26, 27 y 28.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Remitida por el Alcalde de Pastrana, relación de los Ayunta vientos deudores por gastos carcelarios del partido, he acordado su inserción en este periódico oficial, á fin de que dichas Corporaciones satisfagan en todo ó parto de aquellos á la mayor brevedad, para poder atender á los gastos de personal y demás de la Cárcel; prevenido, que de no verificarlo, se nombrarán por la referida Autoridad, Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos, que los hagan efectivos por la vía de apremio.

Guadalajara 10 de Julio de 1911,

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Albelete	75 49
Albalate	70 0
Albares	573 97
Almoguera	40 27
Armuna	903 36
Drieves	199 38
Escopete	1 539 2
Fuentelencina	111 C.
Fuentelviejo	359
Fuentenovilla	97 6
Hontova	86 3
Hueva	262 3
Illana	4.022(4) - 950
Loranca	
Mazuecos	53 1
Mondejar	831 9
Moratilla	106 9
Penalver	125 7
Renera	141 9
Romanones	42 8
Tendilla.	75 9
Valdeconcha	667 0
Yela	874 6
Zorita	107 5
Total	7.460 0

Núm. 9

No habiendo presenta to realamación alguna los pro-Pietarios à quienes afecta la expropiación de fincas en los términos municipales de Azuqueca, Alovera, Quer y Valbueno, agragado de Cabanillas del Campo, con notivo de la construcción de la carretera de tercer or den de Azuqueca à la de Torreleguna à Guadalejara por Alovera y Quer, y en cumplimiento de lo que pre-Viene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación for-208a de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en las relaciones publicadas de los respectivos términos municipales, en el núm. 10 del Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 10 de Marzo último.

Asimismo vengo en disponer, que por los Alcaldes de los inticados pueblos, se netifique à todos y cada uno de los propietarios incluidos en su respectiva relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los articulos 19 y 20 de dicha ley de Exprepiación y en el plazo de ocho dias que se fija en el mumo, puedan apelar de esta resolución, y a la vez designar parito que les represente; entendiéndose, que se conforman con el de la Administración los que no hayan hacho el nombramiento en el plazo fija lo, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los articulos 20 y 21 de la expresada ley, dando cuenta à este Gobierno al siguiente dia de expirar el plazo antes indicado.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.

El Gobornador,

Pedro S. de Baranda

Junta provincial de Instrucción pública do Guadalajara

Por el Imo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad para escuelas de esta provincia, en virtud de resultas del concurso de traslado y entrada de Enero de 1911, y nombrados con fecha 30 de Junio último.

Traslado:

D. Eubilio del Barrio de la Calle, para la incom pleta mixta de Colmenar de la Sierra, con 550 pesetas y emolumentos.

D. Faustino Franscisco Calleja y Malo, id. de

Yela id.

D. Gabriel Lopez y Salmerón, id. Torremocha del Campo, 500 id.

D. Gregorio Cananí Melendez, id. Torremochuela, 500 id.

D. Casimiro Gonzalo y Perez, id. Rienda, 500 id Entrada:

D, José Manuel Marfinez Perez, id. Albendiego, idem 550 id.

D. Salustiano Sanchez Ramirez, id. Aldeanueva de Guadalajara, id. 550 id.

D. José M.ª Sanchez Moreno, Torrecuadradilla, id. 500 id.

D. Indalecio Gutierrez Martinez, id. Rueda, 500 idem.

Maestras.—Entrada: D.ª Casilda Laguna Dominguez, id. Navalpotro, id. 500 fd.

D.ª Josefa Martin Merino, id. Torrevaldealmendras, id. 500 id.

D.ª María de la Concepción Giner Polo, id. Concha, 500 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de los interesados.

Guadalajara 12 de Julio de 1911.-El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.-El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

CIRCULARES

En vista de las malas condiciones y deficiencias que reunen la mayoria de los locales donde estan instalados los locales-escuelas, ú timamente visitados, de los partidos judiciales de Sigüenza y Atienze, y teniendo la

convicción que éstos son unos de los factores que más influyen directamente en la difusión y progreso de la enseñanza pública primaria. y, en su consecuencia, de la cultura patria, encarezco y espero del deber legal y moral de las Juntas locales de Instrucción primaria y Ayuntamientos respectivos, especialmente de los Alcaldes como presidentes de dichas Corporaciones, que, aprovechando las próximas vacaciones caniculares, y teniendo en cuenta la enotable circular del Ilustrisimo Sr. Director general de l.a enseñanza, que se les ha enviado referente al caso», las instrucciones verbales recibidas de esta Inspe ción en el acto de la visita, así como lo recomendado, convenido y propuesto sobre el particular en las actas levantadas con tal motivo, se sirvan hacer las reformas ordenadas en los actuales locales, y donde las pésimas condiciones de los mismos no lo permitan, proporcionar otros, previas las formalidades legales, que reunan las condiciores debidas, por lo menos higiénicas y de capacidad, aurque sea con caracter provisional y para remediar en lo posible el mal.

Habiendo observado con verdadero sentimiento que la asistencia de los niños de uno y otro sexo á las clases en general, es casi nula, efecto de la apatía de los padres de familia é indiferencia de las Autoridades locales, causas que esterilizan completamente la labor esco lar y que imposibilitan al Maestro de poder desarrollar y transmitir una euseñanza adecuada y provechosa, basada en procedimientos racionales, esencialmente educativos y de inmediata aplicación á los usos comunes de la vida; recuerdo y conflo que las mencionadas Autoridades tendrán presentes las advertencias y consejos hechos por el Inspector que suscribe, respecto à punto tan eseccial é importante para la obra educativa, empleando cuantos medios les sean posibles y autoriza la Ley de 23 de Junio de 1909, sobre la enseñanza obtigatoria, à fin de que la asistencia de los niños à las clases sea más constante y asidua, y que los padres, tuto res ó encargados los manden á recibir la instrucción dentro de la edad reglamentaria.

Igualmente les recomiendo que hagan las reformas necesarias en las viviendas de los Maestros, pues no olviden el deber inexcusable que tienen de proporcionar à los funcionarios referidos, casa decente capaz para si y su familia, según la legislación vigente.

Los Alcaldes, à quienes particularmente se refiere la presente circular, daràn cuenta al Sr. Gobernador civil del exacto cumplimiento de cuanto en ella se recomienda, en el mes proximo de Septiembre, y los demás Alcaldes de esta provincia, de las medidas que hayan adoptado en pro de los extremos indicados; advirtiendo que del cumplimiento de tan importantes servicios, se les exigirá la responsabilidad à que haya lugar, ú otor gará, según los casos, la recompensa à que se hayan hecho acreedores por su celo é interés en bien de la enseñanza, intereses de ésta y cultura pública; pie ira filosofal donde radica el engrandecimiento, bienestar y progreso de los pueblos y de las naciones.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.

Real decreto de 17 de Marzo de 1911:

Art. 9.° Los Maestros de las Escuelas públicas podrán reunirse para discutir los 10 primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), en las capitales de cada provincia, durante los primeros dias del mes de Agosto próximo, bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y, en su defecto, de los Directores ó Subdirectores de las Escuelas Normales de Maestros.

La concurrencia de dichos Maestros podrá hacerse bien individualmente, ó bien por medio de representantes elegidos en cada cabeza de partido judicial, en reunión pre-

via que ha de celebrarse antes de terminar el mes de Julio próximo, para discutir y dar instrucciones á los que hayan de asístir á la Asamblea provincial.

Esta representación será por clase y grado de las Escuelas públicas que existan en la jurisdicción.»

Real orden de 26 de Mayo de 1911:

2.º Si alguno de los centros ó Corporaciones mencionados determinara abstenerse de responder á los temas del Cuestionario que le afectan, lo hará constar por escrito, elevando á este Ministerio copia certificada del acta en que así se acuerde.

3.º Los Maestros de las Escuelas públicas se rennirán, durante el próximo período de vacaciones caniculares, en las capitales de las provincias respectivas ó en las capitalidades de los partidos judicíales donde les sea más fácil la asistencia, y discutirán los diez primeros temas del Cuestionario (Sección 1.º, letra A), bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de primera enseñanza ó de los Maestros en quien éstos deleguen su representacion; y

4.º Las conclusiones generales de estos debates, así como los votos particulares que se presenten en la forma determinada por el Real decreto de 17 de Marzo del año actual, serán elevados á este Ministerio antes del dia 15 de Octubre próxime.»

En consonancia y conformidad con los artículos y casos que preceden; y cuanto previenen el citado Real decreto, Real orden y Real decreto de 18 de Septiembre último en este respecto, espero del celo y cultura de los Maestros y Maestras de esta provincía, el mayor interés en el cumplimiento de todo lo que se ordena sobre el particular en las indicadas disposiciones, bien designando un representante por cada partido judicial para que asistan á las reuniones que darán principio con tal objeto en esta capital, el dia dos de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local Escuela tituiado de San Esteban, o bien reuniéndose en las capitalidades de los partidos judiciales.

A tenor de lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden expresada, he creido conveniente delegar la Presidencia, caso no nombren representante y realicen dichas reuniones en los partidos respectivos,

en los funcionarios siguiontes:

Don Isidro Almazan Franco, D. Silverio Vila, D. Joaquin Iglesias Moreno, D. Modesto Sanz y Santos, D. José Maria Moya, D. Hilario Mochales, Don Juan Melendo Garcia, D. Alejo Hernando, Maestros públicos de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Membrillera (Cogolludo), Molina de Aragón, Pastrana, Alcocer (Sacedon), é Imon (Sigüenza), respectivamente.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta bajo su responsabilidad, de la presente circular á los Maestros de uno y otro sexo de sus respectivos términos

municipales.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE GUADALAJARA

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jese de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con techa de hoy, la admisión de una instancia presentada por D. Nestor Jacob Deschodt, vecino de Madrid, á las nueve horas y diez minutos del día 5 del actual, solicitando 250 pertenencias para una mina de hierro nombrada «San Andrés», expediente núm. 1247, sita en los parajes llamados Cabezas Rubias, La Torca y Las Fraguas, de los términos municipales de El Pobo y

Hombrados, lindando al Norte con Prados del Molinillo y mina «San Lorenzo», al Sur con la mina Eulalia» y Las Fraguas, al Este con las Fraguas, camino de Odon y mina «Eulalia» y al Oeste con El Campillo y minas «Eulalia» y «San Lorenzo», bajo la designación siguiente referida al Norte magnético:

El punto de partida es el mismo de la mina «Eulalia» ó sea el centro de la puerta de entrada á la

casilla de Saturnino Muniesa.

Desde él hasta la 1.ª estaca, se medirán 150 metros al Oeste, de 1.ª á 2.ª 500 metros al Sur, de 2.ª á 3.ª 100 metros al Oeste, de 3.ª á 4.ª 1.500 al Norte, de 4.ª á 5.ª 1.100 al Este, de 5.ª á 6.ª 2.000 al Norte, de 6.ª á 7.ª 400 al Este, de 7.ª á 8.ª 3.000 al Sur, de 8.ª á 9.ª 700 al Oeste, de 9.ª á 10.ª 500 al Sur, de 10.ª á 11.ª 300 al Oeste, de 11.ª á 12.ª 500 al Norte y de la 12.ª al punto de partida resultarán 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 250 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, hago público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los arts. 24 y 28 del vigente Reglamento

de Minas por espacio de treinta días.

Guadalajara 12 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jese, Eusebio del Busto.

Parque Administrativo de Suministro DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 3 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompanando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable

de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 8 de Julio de 1911.--El Oficial del Detall, Arturo Alfonso Vivero.--V.º B.º --El Director, Francisco Boville.

Regimiento infant.º de S. Fernando, n.º 11

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio de la Casa Hernandez, hijo de José y de Josefa, natural de Guadalajara, soltero, comerciante, de 22 años, cuyas señas tanto particulares como personales se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Monteleón, número 16, Madrid, contra el cual me hallo instruyendo expediente por haber faltado á concentración, para que en término de treinta dias, á contar del primero en que se publique esta requisitoria, comparezca ante el Juez D. Cayetano Callizo Bezcós, 2.º Teniente del Regimiento infanteria San Fernando, número 11, de guarnición en la plaza de Melilla, pues de no comparecer, será declarado rebelde.

Nador (Melilla) 26 de Junio de 1911.—El 2.º Teniente, Juez instructor, Cayetano Callizo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En vista de lo preceptuado en la base 1.º del artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y de los deberes que á los Ayuntamientos impone el vigente Reglamento de Consumos en sus artículos 323 y 324, esta Delegación excita el celo de los Municipios que resulten deudores por dicho impuesto, para que dentro de la presente quincena ingresen el total importe de sus descubiertos en el Tesoro; en la inteligencia, que de no efectuarlo así, se procederá con arreglo á lo que determinan el artículo 238 y síguientes del citado Reglamento, sacando á concurso público el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes, sin perjuicio de ejercitar la acción ejecutiva de apremio contra las Corporaciones morosas.

Guadalajara 10 de Julio de 1911.—El Delegado

de Hacienda, J. de Perea.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA.-Circular

Las cuantas de gastos carcelarios de este partido correspondientes á los ejercicios de 1909 y 1910, se hallan terminadas, y al objeto de que puedan ser discutidas, censuradas y aprobadas, se convoca á los representantes del partido, para que el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, se presenten los individuos que designen los Ayuntamientos, en estas Casas Consistoriales, al objeto indicado; teniendo presente que, si por falta de mayoría aquélla no pudiera celebrarse, se verificará otra segunda el dia 22 del mismo mes, á la misma hora, y en la que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurran.

Guadalajara 10 de Julio de 1911.—El Alcalde-Pre-

sidente, Miguel Fluiters.

BRIHUEGA

Habiéndose agotado la cantidad presupuestada para socorrer á presos de arresto mayor y causa pendiente, así como la fijada para pago de medicamentos, he procedido á la formación de un proyecto de presupuesto extraordinario, y con el fin de que sea discutido y aprobado, he dispuesto convocar á los representantes de los pueblos á Junta general que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual y hora de las diez, rogando la puntual asistencia; pues daré cuenta al Sr. Gobernador de aquellos que falten, para que les sea exigida la responsabilidad que proceda,

Brihuega 8 de Julio de 1911.=El Alcalde, Jesús Villa.

PEÑALEN

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor y Barbero de este pueblo, con la dotación de setenta fanegas de trigo puro, satisfechas al tiempo de la recolección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa, en término de treiuta días, contados desde la inserción del presente en el perió-

dico oficial, pasados se proveerá.

Peñalén 9 de Jnlio de 1911.—El Alcalde, Luis Martinez.

to defeately for voting the contract of the contract nations of

CAÑIZAR

Por la vecina Gumersinda Ruiz, se me da cuenta de que su hijo Juan Muñoz Ruiz, de 47 años de edad, al que mandó el día 4 de los corrientes al pueblo de Taracena á por cien pesetas, con la condición de regresar á su casa, donde vive en compafiía de la madre, el mismo día, y como quiera que no ha regresado, ignorando su paradero, y no sabiendo nada más que en el indicado día 4 recibió las cien pesetas, sin saber si le habrá ocurrido algún percance.

Por tanto, ruego á las autoridades que, donde lo encuentren, al ser posible, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, y si no ponerlo en conocímiento

de su madre.

Señas particulares

Estatura regular, ojos tiernos, pelo negro, nariz regular, barba negra poblada, y viste pantalón y chaleco de pana color canela y chaqueta negra también de pana toda rayada.

Cañizar 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Maria-

no Torres.

VALTABLADO DEL RIO

En el dia de ayer apareció en esta localidad una burra pelo pardo, de unos 5 á 6 años, herrada de las manos, tiene una orquilla en la oreja derecha y arpa en la izquierda, cuya caballería está depositada en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á

recogerla. Valtablado del Rio 3 de Julio de 1911.—Dl Al-

calde, Manuel Guerrero.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.—Cédula de emplazamiento

Por virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa por estafa, contra José Alanden Gercia y otros, por la presente se hace saber à dicho procesado que por auto de 18 de Abril último se declaró concluso referido sumario y se le emplaza para que dentro del término de diez dias, comparezoa ante la Audiencia provincial de esta ciudad, requiriéndosele para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; bajo apercibimiento de erle nombrado de oficio.

Y para que conste, cumpliendo con le mandado, expido la presente que firmo en Guadalajara a 8 de Julio de 1911.-El Secretario.-P. h.-P. Eduardo la Lueta

y Nunez.

COGOLLUDO

mention management by the commencer

Don Eusebio Sanchez Martinez, Juez municipal de esta villa, ejerciente de primera instancia del partido.

Hago saber: Que habiéndos a solicitado por D. José Barba y Uriszar Aldaca, la devolución de la fianza que para garantir el cargo de Registrador de la Propiedad que fué de este partido, y à las resultas del de Chinchilla, constituyó á disposición del Ilmo. Sr. Presidento de la Audiencia Territorial de Madrid, en la Caja general de Depósitos, se anuncia al público por virtud de lo dispuesto en el art. 307 de la ley Hipotecaria, con el fin de que aquellos que tuviesen que deducir alguna acción contra dicho Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen dentro del plazo de tres meses, à sontar desde la publicación de este primer llamamiento en la «Gaceta de Madrid», y expre. sandose así bien que en distintas fechas fué nombrado dicho señor para los Registros de Castropol y la Bañe. sa, sin que llegase à posesionarse de ellos, habiendo unicamente desempeñado los de Chinchilla, Cogolludo y Saldaña, que es el que sirve en la actualidad.

Dado en Cogolludo à 6 de Julio de 1911.-Emilio

Sauchez. - P. M. de S. S. - Adolfo Pasco.

JUZGADOS MUNICIPALES

ANGUELA DEL DUCADO

Cédula de citación.—En cumplimiento de lo manda. do por el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia de 6 del actual, se cita, llama y emplaza a don Domingo Sala, Jefe de la 6.ª Brigada Geodésica de es. ta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en las diligencias que contra el misme se instruye por corta de 13 pinos en propiedad particular de la sociedad «Unión Resinera Española;» bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parara el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

Dado en Anquela del Ducado à 9 de Julio de 1911.

-El Secretario, Juan Sierra,

ROMANONES

Se halla vacance la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, y para su provisión con arreglo à lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial, se abre concurso por término de quince dias, durante los cuales, los aspirantes que reunan las circunstancias que para el cargo requiere el art. 570 de dicha Ley, presentaran las solicitudes correspondientes, siendo su dotación los derechos de arangel.

Romanones 6 de Julio de 1911.-El Jusz manici-

pal, Manuel Polanco.

PARTE NO OFICIAL

AVISO MUY IMPORTANTE

AGENCIA DE NEGOCIOS

JOSE SANZ LOPEZ

Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municicipales y Secretarios hagan saber á los individuos que hon servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido à los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables

para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

Guadalajara. -- Taller Tipográfico de la Casa de Expósites.